



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05717-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL CALDERÓN PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Calderón Pineda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 26 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 del Rímac –órgano intermedio del Ministerio del Salud– a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 4851, de fecha 15 de diciembre de 2004 y que le otorgue una pensión de viudez conforme al inciso a) del artículo 32º del Decreto Ley 20530.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la presente controversia deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que no existe medio probatorio alguno con el cual se pueda determinar si el actor padece de incapacidad alguna que le impida subsistir por si mismo, añadiendo que la presente controversia debe dilucidarse en otra vía que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda, por estimar que al recurrente le asiste el derecho de recurrir a otra vía ordinaria para poder dilucidar la controversia y donde exista etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05717-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL CALDERÓN PINEDA

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se otorgue una pensión de viudez conforme al inciso a) del artículo 32º del Decreto Ley N° 20530, para lo cual debe evaluarse si cumple con el supuesto legal contenido en inciso c) de la citada norma.

Análisis de la controversia

3. De conformidad al artículo 32 inciso a) del Decreto Ley N.º 20530 se señala que: “*La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: (...) a) Ciento por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínimo vital*”.
4. Además, conforme al artículo 32º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530 se señala que: “*La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: (...) c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión o no esté amparado por algún sistema de seguridad social*”. A partir de esta norma (este Colegiado declaró la inconstitucionalidad del conector ‘y’ en la STC N.º 0050-2004-AI/TC y otros), se analizará si el recurrente cumple con los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión.
5. En la STC 00853-2005-PA/TC se ha indicado que “(...) el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05717-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL CALDERÓN PINEDA

efectiva a los beneficiarios”.

6. Como se ha precisado en el fundamento 5, *supra*, el sustento de la pensión de sobrevivencia es el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del titular de la pensión de cesantía. A esto se suma que la situación de necesidad debe ser real y actual con relación a la muerte de quien era el sustento del núcleo familiar.
7. En el caso de la pensión de viudez del cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 32, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530.
8. Por ello a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - A fojas 17, en copia simple, una Constancia de Atención emitida por el Hospital Santa Rosa, donde se señala los diagnósticos y las fechas en las que el recurrente fue atendido por el Servicio de Medicina General: Gastroenterocolitis, Gastritis; Litiasis vesicular preoperatorio (del 31/8/96 al 9/1/97); hombro doloroso derecho (del 23/6/97 al 19/8/97), tendinitis y lumbociatalgia derecha (17/6/98).
 - A fojas 21 en original, el acta de matrimonio del actor con la asegurada fallecida, expedido por la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo Villa de Huayopampa, Provincia de Huaral, Región Lima, el 9 de mayo de 1964.
 - A fojas 22, en original, el Acta de Defunción de la cónyuge causante, donde figura que el deceso ocurrió el 7 de junio de 2003.
 - A fojas 32, en original, la Resolución Directoral No. 0186, de fecha 24 de marzo de 1994, donde se señala: a) Que a la causante se le otorgó una pensión definitiva de cesantía nivelable en conformidad con el Decreto Ley N.º 20530.

A fojas 33, en copia simple, el Oficio No 21592-2003-SBS, de fecha 12 de noviembre de 2003, emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros, donde se señala que el recurrente no se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05717-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL CALDERÓN PINEDA

9. De autos se observa que el recurrente requirió de varias urgencias médicas que se presentaron, dada su avanzada edad tal como se desprende de la Hoja de Atenciones del hospital Santa Rosa de fojas 17, registradas con anterioridad al fallecimiento de su cónyuge.
10. Asimismo, a fojas 33 de autos corre el Oficio 21592-2003-SBA, emitido por la Secretaría General de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el que se manifiesta que de la verificación de la base de datos de la Institución se ha constatado que el demandante no se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones; de otro lado, habiéndose ingresado al Portal de EsSalud, se ha podido determinar que el actor, nacido el 20 de julio de 1935, con 67 años de edad al momento del fallecimiento de la asegurada causante y actualmente con 74 años, no tiene la calidad de asegurado ni percibe pension de jubilación, situación que corresponde ser evaluada conforme a los criterios precisados en la Ley 28449, en aras de una eficaz protección al derecho a la pension del viudo.
11. Del escenario descrito, podemos concluir que el demandante dependía económicamente de la pensión de viudez de su fallecida cónyuge, supuesto *sine qua non* para la obtención de una pensión de tal naturaleza y, a su vez, ha quedado demostrado también que el cónyuge supérstite no se encuentra amparado por ningún sistema de seguridad social, razón por la cual se encuentra dentro del supuesto legal del artículo 32.c y le corresponde *acceder a la pension de viudez* regulada por el Decreto Ley N° 20530, debiendo estimarse la demanda.
12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
13. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05717-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL CALDERÓN PINEDA

2. Ordena que el Ministerio de Educación, en el plazo de 2 días hábiles, pague la pensión de viudez que le corresponde al demandante don Raúl Calderón Pineda, con arreglo a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole, además, los devengados e intereses correspondientes, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dra. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator